



Comparado de iniciativas constituyentes
Ministerio Público
(Bloque II)
22 febrero 2022

Tabla de contenido

NATURALEZA JURÍDICA Y MANDATO	4
Primera parte	4
Segunda parte	5
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	6
Primera parte	6
Segunda parte	6
ÓRDENES A LA AUTORIDAD	7
Primera parte	7
Segunda parte	7
PRINCIPIOS RECTORES	8
ORGÁNICA	9
Primera parte	9
Segunda parte	11
Tercera parte	14
Cuarta parte	16
Quinta parte	18
Sexta parte	19
NOMBRAMIENTOS DE LOS/AS FISCALES	20
Primera parte	20
Segunda parte	21
REQUISITOS PARA SER FISCAL	24
Primera parte	24
Segunda parte	25



Secretaría Técnica

DGB

ESTATUTO LABORAL FISCALES Y FUNCIONARIOS Y FUNDAMENTO INSTRUCCIONES.....	27
OBLIGACIONES / RESTRICCIONES DE LOS/AS FISCALES	28
FUERO DE LOS/AS FISCALES.....	28
RESPONSABILIDAD PENAL Y/O ADMINISTRATIVA.....	29
DURACIÓN EN EL CARGO / PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS/AS FISCALES (O CONSEJEROS)	30
Primera parte.....	30
Segunda parte.....	31
RENDICIÓN DE CUENTAS	32
PRESUPUESTO	33
GARANTÍAS DEL IMPUTADO.....	33
CAUSAS DE CONOCIMIENTO DE TRIBUNALES MILITARES	34
RESERVA LEGAL.....	35
Primera parte.....	35
Segunda parte.....	35
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	36

INTRODUCCIÓN

La Comisión N° 6 sobre reformas de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional, ha solicitado a la Secretaría Técnica mediante oficio N° 015-2022 un documento de apoyo que contribuya a la deliberación del Bloque II de iniciativas, en función de lo dispuesto en los artículos 60 y 71 del Reglamento General de la Convención Constitucional.

Se presentan a continuación una serie de cuadros que permiten identificar las diferencias y similitudes entre las 10 iniciativas que regulan al Ministerio Público (iniciativas convencionales N° 179-6, 560- 6, 578-6, 608-6, 695-6, 706-6, 850-6, 909-6, 917-6 y 190-6).

Para una mejor comprensión de este documento, se debe tener presente lo siguiente:

1. Los temas en función de los cuales se sistematizan las iniciativas, fueron elegidos conforme al contenido de cada disposición.
2. En los casos en que un artículo aborda en su contenido más de un tema en distintos incisos, se ha optado por dividir el artículo y transcribir en el tema elegido sólo el inciso pertinente, indicando a cuál corresponde respecto del total comprendidos en la disposición. Por ejemplo, si se trata del segundo inciso de un artículo que tiene seis, se indica entre paréntesis 2/6. Nunca se fracciona un inciso.
3. Cuando una iniciativa contiene varios artículos que han sido individualizados con la misma nomenclatura (por ejemplo, “artículo XX”), se opta por incorporar los literales A, B, C, etc. entre paréntesis, según el orden en que fueron presentados los artículos en la iniciativa que corresponda (por ejemplo, “artículo XX (A)”).
4. Cuando un mismo inciso aborda más de un tema, el inciso se repite. En este caso se destaca al inciso repetido -la segunda vez que se inserta- con un asterisco entre paréntesis (*). A su vez, se subraya la parte pertinente que aborda el tema en el que se inserta.
5. Cuando un tema es abordado por muchas iniciativas de manera que no es posible introducirlas todas en un mismo cuadro, éstas se dividen en dos o más grupos bajo el acápite “primera parte” o “segunda parte”. Esto facilitará su lectura.
6. Este es un documento de apoyo. Se recomienda acudir a cada iniciativa original para una comprensión integral de sus contenidos.

CUADROS COMPARATIVOS

NATURALEZA JURÍDICA Y MANDATO

Primera parte

ICC 179-6	ICC 560-6	ICC 578-6	ICC 608-6
<p>Artículo XX.- (A) (1/8) Un organismo del Estado, autónomo, técnico, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.</p>	<p>Artículo 1°.- De la organización y funciones del Ministerio Público. (1/7) Un organismo autónomo, denominado Ministerio Público, conformado como persona jurídica de derecho público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.</p> <p>Artículo 1°.- De la organización y funciones del Ministerio Público. (2/7) Ninguna ley ni autoridad podrán en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.</p>	<p>Artículo N° 1.- (1/3) Un organismo autónomo, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, podrá ejercer siempre la acción penal pública. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</p>	<p>Artículo 1: (1/5) Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá siempre y sin restricciones la acción penal pública en representación exclusiva del Estado, en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos y siempre deberán enmarcarse en base a los principios de legalidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad, oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público, a los derechos de las víctimas, y a los derechos y garantías del debido proceso. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</p> <p>Artículo 1: (2/5) El Ministerio Público será financieramente autónomo, y en materias laborales sus funcionarios se regirán por las normas del Derecho del Trabajo en todos sus ámbitos, sin ningún tipo de excepción ni exclusión.</p>

Segunda parte

ICC 695-6	ICC 706-6	ICC 850-6	ICC 909-6
<p>Artículo X.- (A) (1/6) Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando especialmente los derechos e intereses de las víctimas y la adopción de medidas para protegerlas, al igual que a los testigos.</p> <p>Artículo X.- (A) (6/6) El Ministerio Público deberá definir una Política Criminal que garantice la transparencia y objetividad, resguardado los intereses de la sociedad y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.</p>	<p>Artículo 1: (1/5) Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá siempre y sin restricciones la acción penal pública en representación exclusiva del Estado, en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos y siempre deberán enmarcarse en base a los principios de legalidad, accesibilidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad, oportunidad, mínima intervención penal, complementariedad, eficacia y eficiencia, con especial atención al interés público, a los derechos de las víctimas, a los derechos y garantías del debido proceso Y respeto a los Derechos Humanos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</p> <p>Artículo 1: (2/5) El Ministerio Público será financieramente autónomo, y en materias laborales sus funcionarios se regirán por las normas del Derecho del Trabajo en todos sus ámbitos, sin ningún tipo de excepción ni exclusión.</p>	<p>Artículo 1: Del Ministerio Público: (1/3) El Ministerio Público es un organismo autónomo, y jerarquizado, encargado de dirigir en forma exclusiva las investigaciones penales, a fin de determinar la participación punible o inocencia del imputado y cuando corresponda, ejercerá la acción penal pública según determine la ley, actuando con independencia y sin injerencias indebidas de cualquier persona o institución pública o privada. Asimismo, le corresponderá adoptar medidas de protección a víctimas y testigos.</p>	<p>Art. (...)- (B) (1/6) Estructura organizacional y funciones. El Ministerio Público es un organismo autónomo funcional y financieramente, que forma parte del Sistema Nacional de Justicia. Está integrado por los y las fiscales, los funcionarios y las funcionarias, el o la fiscal nacional, los y las fiscales regionales y los cargos directivos, quienes serán designados y designadas, previo concurso público, por el Consejo Supremo de Justicia, ajustándose a las normas que la Constitución y la ley determinen.</p> <p>Art. (...)- (A) (1/5) Investigación de los delitos y persecución penal estatal. Los y las fiscales del Ministerio Público tienen a su cargo la dirección, en forma exclusiva, de la investigación de los hechos constitutivos de delitos y el ejercicio de la acción penal pública, actuando con independencia y sin injerencias indebidas de cualquier persona o institución pública o privada. El o la fiscal nacional y los y las fiscales regionales no pueden desarrollar en ningún caso actividades de investigación ni ejercer la acción penal pública.</p> <p>Art. (...)- (A) (2/5) Los y las fiscales deben someter su acción a la ley y a los criterios generales de actuación que se dicten a partir de las políticas de persecución penal definidas de la forma prevista en la presente Constitución. Bajo ningún respecto los y las fiscales pueden ejercer facultades jurisdiccionales.</p>

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Primera parte

ICC 179-6	ICC 560-6	ICC 578-6	ICC 608-6
Artículo XX.- (A) (4/8) El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.	Artículo 1°.- De la organización y funciones del Ministerio Público. (5/7) El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.	Artículo N° 1.- (2/3) El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.	Artículo 1: (3/5) El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

Segunda parte

ICC 695-6	ICC 706-6	ICC 850-6	ICC 909-6
Artículo X.- (A) (3/6) El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal. Artículo X.- (A) (4/6) En ningún caso podrá limitarse la investigación y el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público cuando se atente contra el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos. Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal que puedan ejercer los afectados.	Artículo 1: (3/5) La víctima podrá siempre ejercer la acción penal en aquellos delitos establecidos por la ley.	Artículo 1: Del Ministerio Público: (2/3) La acción penal podrá ser ejercida conjuntamente por el ofendido y aquellos que determine la ley. Artículo 2: Investigación autónoma y sujeta a intervención judicial: (3/3) Los delitos en los cuales se encuentre comprometido el interés público y el patrimonio fiscal son siempre de acción penal pública y la ley no podrá limitar, restringir ni condicionar su investigación y persecución.	Art. (...)- (A) (4/5) Los delitos en los cuales se encuentre comprometido el interés público y el patrimonio fiscal son siempre de acción penal pública y la ley no podrá limitar, restringir ni condicionar su investigación y persecución.

ÓRDENES A LA AUTORIDAD

Primera parte

ICC 179-6	ICC 560-6	ICC 578-6	ICC 608-6
<p>Artículo XX.- (A) (5/8) El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a Carabineros de Chile y/o a la Policía de Investigaciones durante la investigación.</p> <p>Artículo XX.- (A) (7/8) La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.</p>	<p>Artículo 1°.- De la organización y funciones del Ministerio Público. (6/7) El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial, salvo que esta orden sea verbal.</p>	<p>Artículo N° 1.- (3/3) El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.</p>	<p>Artículo 1: (4/5) El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad para el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso participará tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.</p>

Segunda parte

ICC 695-6	ICC 706-6	ICC 850-6	ICC 909-6
<p>Artículo X.- (A) (5/6) El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o</p>	<p>Artículo 1: (4/5) El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad para el ejercicio de sus funciones y participará tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos en la forma que determine la ley. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, debiendo, en todo caso requerir</p>	<p>Artículo 2: Investigación autónoma y sujeta a intervención judicial: (1/3) El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.</p> <p>Artículo 2: Investigación autónoma y sujeta a intervención judicial: (2/3) La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no</p>	<p>Art. (...)- (A) (4/5) Los y las fiscales pueden impartir órdenes directas a las policías durante las investigaciones que desarrollen. La autoridad requerida debe cumplir sin más trámite dichas órdenes y sin calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo para requerir la exhibición de la autorización</p>

ICC 695-6	ICC 706-6	ICC 850-6	ICC 909-6
legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.	la exhibición de la autorización judicial previa, y obrar con estricta sujeción a ella.	podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo solicitar la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.	judicial previa, en los casos previstos en el inciso anterior.

PRINCIPIOS RECTORES

ICC 179-6	ICC 560-6	ICC 909-6	ICC 190-6
<p>Artículo XX.- (A) (2/8) En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público deberán ceñirse a criterios objetivos, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley y debiendo fundamentar sus decisiones. Asimismo, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.</p> <p>Artículo XX.- (B) (3/3) Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones.</p>	<p>Artículo 1°.- De la organización y funciones del Ministerio Público. (3/7) Estas funciones serán desarrolladas por intermedio de los fiscales, quienes serán independientes en el ejercicio de ellas, sin que ninguna autoridad o persona pueda interferir en las mismas, debiendo actuar conforme con los principios de legalidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad, oportunidad, mínima intervención penal y garantías del debido proceso. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</p>	<p>Art. (...).- (C) Principios que inspiran la función de persecución penal. Los y las Fiscales deben desempeñar su rol de persecución penal observando los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, con perspectiva de género y respetando la igualdad ante la ley, sin hacer diferencias de trato que no estén expresamente consagradas en la ley.</p>	<p>Artículo XX. El Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, debe respetar y promover los principios de interculturalidad, pluralismo jurídico indígena y plurinacionalidad. Las políticas de formación y especialización que se impartan o adopten para los funcionarios del Ministerio Público, deberán considerar la especialización en justicia intercultural y cultura indígena.</p>

ORGÁNICA

Primera parte

ICC 179-6	ICC 578-6	ICC 695-6	ICC 909-6
<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo XX.- (J) El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia correctiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, respectiva.</p> <p>FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo XX.- (E) (1/4) Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.</p> <p>FISCALES ADJUNTOS</p>	<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo N° 3.- (4/4) El o la Fiscal Nacional deberá fijar los lineamientos generales de las políticas-criminales implementadas por el Ministerio, y rendirá cuenta anual y pública sobre aquellos, así como con respecto de su gestión y de los criterios de actuación nacionales fijados para el cumplimiento de los objetivos de la institución.</p> <p>FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo N° 4.- (1/3) Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.</p> <p>FISCALES ADJUNTOS</p> <p>Artículo N° 5.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional</p>	<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo XX.- (I) El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p>FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo XX.- (E) (1/3) Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.</p> <p>FISCALES ADJUNTOS</p> <p>Artículo XX.- (F) Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</p>	<p>FISCALES REGIONALES</p> <p>Art. (...)- (B) (2/6) Existirá un o una fiscal regional en cada una de las regiones o zonas geográficas en las cuales se divida el país, a menos que la ley disponga que exista más de un o una fiscal en una región o zona geográfica determinada. El o la fiscal regional será responsable de la conducción administrativa del Ministerio Público en su territorio y no tendrá facultades para dirigir la investigación de hechos constitutivos de delito ni para ejercer la acción penal pública.</p> <p>CONSEJO GENERAL</p> <p>Art. (...)- (B) (3/6) La dirección del Ministerio Público le será encomendada a un Consejo General, órgano de carácter colegiado, deliberativo y paritario, compuesto por los y las fiscales regionales del país y el número de representantes de la sociedad civil que la ley determine, quienes tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones. Dicho Consejo elegirá a uno o una de sus integrantes, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a un o una fiscal nacional, quien presidirá las sesiones el Consejo General y ocupará el cargo por el lapso de dos años, sin posibilidad de ser reelegido.</p> <p>Art. (...)- (B) (4/6) La Consejo General deberá definir con autonomía las políticas de persecución penal a nivel nacional, regional o de zonas que comprendan parte de alguna región del país o de dos o más regiones y dictará las instrucciones generales que sean necesarias para</p>

ICC 179-6	ICC 578-6	ICC 695-6	ICC 909-6
<p>Artículo XX.- (G) Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, abierto, competitivo, transparente, basado en el mérito y en cumplimiento de los requisitos que esta Constitución y la ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establezca para el cargo. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</p>	<p>respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano.</p>	<p>UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS</p> <p>Artículo XX.- (B) Cuando los hechos investigados sean imputados a funcionarios o fiscales del Ministerio Público, dichas investigaciones deberán ser realizadas por una unidad de asuntos internos que existirá dentro de la institución, la cual deberá velar por la transparencia, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Esta unidad ejercerá sus funciones a través de fiscales adjuntos exclusivos y deberá contar con una dotación propia, la cual se regulará en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, estará a cargo de un fiscal jefe de asuntos internos, el cual podrá investigar hechos ocurridos en cualquier lugar del país.</p>	<p>implementar tales políticas. En dicha labor intervendrán también representantes de la comunidad por medio de procesos de participación ciudadana vinculantes en la forma que la ley determine.</p> <p>Art. (...)- (B) (5/6) El Consejo General y sus integrantes asumirán también las demás funciones que la ley les encomiende, las que en ningún caso podrán interferir en la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito ni el ejercicio de la acción penal pública. El Consejo General no tendrá facultades correccionales ni disciplinarias respecto de los y las fiscales del Ministerio Público o de los funcionarios y funcionarias de la institución.</p> <p>Art. (...)- (B) (6/6) Todos los actos administrativos emanados del Consejo General del Ministerio Público, de las y los fiscales regionales y del o la fiscal nacional, incluidos los actos de naturaleza financiera, estarán sujetos al control y la supervisión de la Contraloría General de la República.</p>

Segunda parte

ICC 560-6

DIRECCIÓN SUPERIOR

Artículo 3°.- Dirección Superior. Un Consejo Superior del Ministerio Público tendrá la dirección superior del organismo, y se configura como órgano independiente, colegiado y paritario.

El Consejo Superior tendrá como funciones:

- a) Dirigir el Ministerio Público e impartir instrucciones generales y especiales al efecto.
- b) Designar a un Director Ejecutivo del organismo, en un concurso público y transparente;
- c) Designar de entre sus miembros a un Presidente y Vicepresidente;
- d) Seleccionar a los fiscales del Ministerio Público, su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de esta institución, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios;
- e) Velar por la adecuada conducta de los fiscales y funcionarios y su corrección conforme al régimen disciplinario. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;
- f) Supervigilar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público;
- g) Determinar la gestión de personas y administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales del Ministerio Público.
- h) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de fiscalías, con el fin de cumplir con las funciones del Ministerio Público en el país.
- i) Ejercer la supervigilancia de la Escuela de formación de fiscales y funcionarios del Ministerio Público.

El Consejo adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:

- a) Tres miembros serán fiscales elegidos por sus pares de manera democrática. Los fiscales electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos en tanto se extienda éste.

ICC 560-6

- b) Un miembro será nombrado por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por éste, con confirmación de la Cámara alta. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.
- c) Tres miembros serán nombrados por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.
- d) Dos de los funcionarios del Ministerio Público, elegido por sus estamentos respectivos.
- e) Dos representantes de la sociedad civil. La ley establecerá el procedimiento y las condiciones para la designación de estos miembros.

Los miembros del Consejo durarán cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley. Será presidido por el consejero que designe el Consejo.

El cargo de miembro del Consejo Superior es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas compatibles con el cargo.

Los consejeros no podrán concursar para ser designados en cargos del Ministerio Público mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.

La ley asegurará que el sistema de nombramientos de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público se realice mediante concursos públicos abiertos, transparentes, basados en el mérito profesional y paridad de género. No existirán en esta institución cargos de exclusiva confianza del Consejo ni de los o las fiscales regionales ni los o las fiscales supraterritoriales.

FISCALES REGIONALES

Artículo 6°.- De los fiscales regionales y supraterritoriales. (1/5) Existirá una o un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, a menos que por su cantidad de población o por su extensión territorial, sea necesario nombrar más de uno.

FISCALES SUPRATERRITORIALES

ICC 560-6

Artículo 6°.- De los fiscales regionales y supraterritoriales. (2/5) Podrán crearse fiscalías supraterritoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará.

FISCALES ASISTENTES

Artículo 8°.- De los fiscales del Ministerio Público. (3/4) Existirán fiscales asistentes que se encargarán de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogarán. Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley.

COMITÉ DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 7°.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un Comité del Ministerio Público, compuesto por el Presidente del Consejo Superior, los fiscales regionales y los fiscales supraterritoriales especializados. Este Comité deberá fijar en el mes de diciembre de cada año los objetivos anuales en materia de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, pudiendo establecer orientaciones diferenciadas en las diversas unidades administrativas atendido la naturaleza de los distintos delitos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos. El Consejo Superior del Ministerio Público deberá velar por el cumplimiento de estos objetivos.

FISCALÍA DE CONTROL Y ASUNTOS INTERNOS

Artículo 4°.- De la responsabilidad administrativa. (3/3) (*) El Consejo deberá implementar una Fiscalía de control y asuntos internos, de carácter supraterritorial, la que deberá velar por la transparencia, imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones de los fiscales y estará a cargo de las investigaciones administrativas y penales respecto de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.

Tercera parte

ICC 608-6

FISCAL NACIONAL

Artículo 9: (1/2) El Fiscal Nacional tendrá la dirección administrativa y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley respectiva.

FISCALES REGIONALES

Artículo 4: (1/8) Existirá una o un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

FISCALES SUPRATERRITORIALES

Artículo 4: (2/8) Existirá una o un Fiscal supraterritorial a nivel nacional especializado en delitos en contra de los Derechos Humanos y violencia institucional.

Artículo 4: (3/8) Existirá una o un Fiscal supraterritorial a nivel nacional especializado en delitos en contra del Medio Ambiente y del Patrimonio Cultural;

Artículo 4: (4/8) Existirá una o un Fiscal supraterritorial a nivel nacional especializado en el crimen organizado y narcotráfico;

Artículo 4: (5/8) Existirá una o un Fiscal supraterritorial a nivel nacional especializado en delitos complejos económicos y de corrupción.

CONSEJO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 5: (1/4) Existirá un Consejo General del Ministerio Público, compuesto por el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales supraterritoriales especializados, un representante de la Asociación de Fiscales y un representante de la Asociación de Funcionarios, designados de la forma establecida por la ley. Además de las otras funciones legalmente establecidas, este Consejo General deberá fijar en el mes de diciembre de cada año los objetivos anuales en materia de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, pudiendo establecer orientaciones diferenciadas en las diversas unidades administrativas atendido la naturaleza de los distintos delitos.

CONSEJO GENERAL DE FISCALES

Artículo 5: (2/4) El Consejo General de Fiscales será el encargado de realizar el llamado a concurso público de oposición y antecedentes para llenar los cargos vacantes de Fiscal Nacional y designará, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, como Fiscal Nacional Subrogante a uno de los diez fiscales adjuntos con mayor antigüedad dentro de la institución, el que pasará a formar parte del Consejo General como su Secretario, por todo el período de duración del cargo de Fiscal Nacional titular.

CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES

ICC 608-6

Artículo 5: (3/4) Dentro del Ministerio Público existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que será funcionalmente autónomo sin que las autoridades institucionales puedan tener injerencia en sus decisiones. Este Consejo estará compuesto por diez miembros, elegidos de forma equitativa y paritaria por votación directa de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público. Los integrantes de ese Consejo Técnico deberán contar con un título profesional, podrán o no provenir desde el interior de la institución y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros del Consejo Nacional de Justicia encargado del nombramiento de los jueces. El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal supraterritorial especializado y funcionarios de cargos directivos, procediendo a conformar las respectivas listas con las y los postulantes que se encuentran aptos y aptas para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para la participación y opinión ciudadana.

Artículo 5: (4/4) Los integrantes del Consejo Técnico durarán seis años en el cargo, no pudiendo ser reelectos y tendrán las mismas restricciones en el desempeño de otras funciones que tienen los fiscales. Los integrantes del Consejo Técnico durarán seis años en el cargo, no pudiendo ser reelectos y tendrán las mismas restricciones en el desempeño de otras funciones que tienen los fiscales.

FISCALES ADJUNTOS

Artículo 6: (1/6) Existirán fiscales adjuntos a cargo de ejercer las atribuciones que la constitución y las leyes entregan al Ministerio Público, serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional o supraterritorial especializado respectivo, la que deberá formarse mediante concurso interno de promoción y, en caso de no existir candidatos internos, por concurso público de antecedentes.

Artículo 6: (2/6) Existirá a lo menos una o un fiscal adjunto en cada una de las comunas del país y en aquellas comunas que tengan más de diez mil habitantes, habrá a lo menos una o un Fiscal Adjunto cada diez mil habitantes.

FISCALES ASISTENTES

Artículo 6: (4/6) Existirán fiscales asistentes que se encargarán de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogan y suplirán en los casos establecidos por ley. Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley. En todo caso, en cada una de las investigaciones por delitos de crimen, el fiscal adjunto deberá contar con el apoyo de un o una fiscal asistente exclusivo.

Cuarta parte

ICC 706-6

FISCALES REGIONALES

Artículo 4: Existirá una o un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. Serán nombrados por el Fiscal Nacional a propuesta en cuaterna paritaria por la Comisión Técnica de Evaluación de Antecedentes, con criterios participación ciudadana establecidos en esta Constitución.

FISCALES SUPRATERRITORIALES

Artículo 5: (1/8) Existirá fiscales supraterritoriales especializados en distintas materias, serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en cuaterna paritaria por la Comisión Técnica de Evaluación de Antecedentes, con criterios de participación ciudadana establecidos en esta Constitución.

(2/8) -Existirá una o un Fiscal supraterritorial a nivel nacional especializado en delitos en contra de los Derechos Humanos, violencia de género y violencia institucional.

(3/8) -Existirá una o un Fiscal supraterritorial a nivel nacional especializado en delitos en contra del Medio Ambiente y del Patrimonio Cultural;

(4/8) -Existirá una o un Fiscal supraterritorial a nivel nacional especializado en el crimen organizado y narcotráfico;

(5/8) -Existirá una o un Fiscal supraterritorial a nivel nacional especializado en delitos tributarios y económicos complejos, de corrupción y en contra de la libre competencia y los consumidores.

(6/8) -Existirá una o un Fiscal supraterritorial a nivel nacional especializado en delitos derivados de las actuaciones cometidas en el ámbito laboral en contra de los trabajadores y/o sus organizaciones, para lo cual además tendrá acción laboral pública para la persecución de los delitos derivados de este ámbito. Corresponderá a este fiscal supraterritorial conocer, además, sobre los delitos cometidos en contra de las personas, integrantes y organizaciones vinculadas a la articulación territorial de las comunidades.

FISCALES ADJUNTOS

Artículo 8: (1/7) Existirán fiscales adjuntos encargados de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes entregan al Ministerio Público, serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional o supraterritorial especializado respectivo, la que deberá formarse mediante concurso interno de promoción y, en caso de no existir candidatos internos, por concurso público de antecedentes de acuerdo al mecanismo de Alta Dirección Pública.

Artículo 8: (2/7) Existirá a lo menos una dupla paritaria de fiscales adjuntos en cada una de las 2 comunas del país y en aquellas comunas que tengan más de diez mil habitantes, habrá a lo menos una o un Fiscal Adjunto cada diez mil habitantes.

ICC 706-6

FISCALES ASISTENTES

Artículo 8: (4/7) Existirán fiscales asistentes que se encargarán de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogarán y suplirán en los casos establecidos por ley. Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley.

CONSEJO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 6: Existirá un Consejo General del Ministerio Público, compuesto por el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales supraterritoriales especializados, una representación paritaria de la Asociación de Fiscales y una representación paritaria de la Asociación de Funcionarios, designados de la forma establecida por la ley. Este Consejo General en el mes de julio de cada año, y habiendo previamente escuchado a los representantes de las organizaciones civiles que lo soliciten, deberá fijar los objetivos anuales en materia de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, pudiendo establecer orientaciones diferenciadas en las diversas unidades administrativas atendido la naturaleza de los distintos delitos.

El Consejo General del Ministerio Público, será el encargado de realizar el llamado a concurso público de oposición y antecedentes para llenar los cargos vacantes de Fiscal Nacional y designará, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, como Fiscal Nacional Subrogante a uno de los die fiscales adjuntos con mayor antigüedad dentro de la institución.

Las actas del Consejo General del Ministerio Público serán siempre públicas y todas 3 las discusiones y resoluciones sobre la fijación de la políticas de persecución penal anual, deberán ser difundidas a la ciudadanía.

CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES

Artículo 7: Existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, cuerpo colegiado, de carácter autónomo, integrado por siete consejeros de reconocido prestigio, por su experiencia y conocimientos en el área de administración de políticas públicas, por representantes de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la erradicación de la violencia infantil y de género, por académicos especialistas en el área penal y procesal penal, por representantes de colegios profesionales y por representantes de asociaciones de fiscales y funcionarios. Su composición será paritaria y plurinacional. Quienes serán convocados por el Consejo General del Ministerio Público para cumplir esta función en los tiempos y forma que determine la ley no pudiendo ser reelectos.

El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal supraterritorial especializado, procediendo conforma las respectivas listas con las y los postulantes que se encuentran aptos y aptas para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para opinión y participación ciudadana dispuestos por la constitución y la ley.

Quinta parte

ICC 850-6

FISCAL NACIONAL

Artículo 3: El Fiscal Nacional: (1/4) El Fiscal Nacional es la mayor autoridad del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. La ley determinará el sistema de nombramiento.

Artículo 3: (4/4) El Fiscal Nacional es el jefe superior del servicio, responsable de su funcionamiento, en conformidad a la ley de quorum calificado respectiva.

FISCALÍAS REGIONALES

Artículo 4: Las Fiscalías regionales. (1/2) En cada una de las regiones del país, existirá un Fiscal Regional, salvo en casos que la ley le asigne más de uno por la densidad demográfica o extensión territorial. La ley determinará el sistema de nombramiento.

FISCALES ADJUNTOS

Artículo 7.- Fiscales Adjuntos: Los Fiscales Adjuntos son los encargados de la dirección de la investigación, de acuerdo a los criterios generales de actuación que se dicten a partir de las políticas de persecución penal definidas de la forma prevista en la presente Constitución.

Serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley. Deberán tener el título de abogado y ser ciudadano con derecho a sufragio

CONSEJO GENERAL

Artículo 6.- Consejo General: La dirección jurídica del Ministerio Público le será encomendada a un Consejo General, órgano de carácter colegiado, deliberativo, compuesto por los fiscales regionales del país y el número de representantes de la academia que la ley determine, quienes tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

El Consejo General deberá definir con autonomía las políticas de persecución penal a nivel nacional, regional o de zonas que comprendan parte de alguna región del país o de dos o más regiones y dictará las instrucciones generales que sean necesarias para implementar tales políticas.

El Consejo General y sus integrantes asumirán también las demás funciones que la ley les encomiende, las que en ningún caso podrán interferir en la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito ni el ejercicio de la acción penal pública. El Consejo General no tendrá facultades correccionales ni disciplinarias respecto de los y las fiscales del Ministerio Público o de los funcionarios y funcionarias de la institución.

ICC 850-6

Todos los actos administrativos emanados del Consejo General del Ministerio Público, de las y los fiscales regionales y del o la fiscal nacional, incluidos los actos de naturaleza financiera, estarán sujetos al control y la supervisión de la Contraloría General de la República.

Sexta parte

ICC 917-6

Art. X: Dentro del Ministerio público existirá una unidad especializada, con el nombre de Procuraduría Nacional Contra la Corrupción, que dirigirá en forma especializada la investigación de los hechos que en concordancia al ordenamiento jurídico vigente; a) sean constitutivos de corrupción, b) que determinen participación punible y c) que acrediten la inocencia de las personas o entidades.

En aquellos casos que sea procedente y conforme a la investigación la procuraduría podrá formalizar la investigación y ejercer las acciones: penal pública, civil restitutoria y/o administrativa según corresponda y en la forma prevista en la ley.

De igual forma le corresponderá la adopción de todas las medidas necesarias para la protección de las personas denunciantes y de las y los testigos con que se cuente para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, para cuyas diligencias deberán contar previamente con la autorización de un tribunal ordinario o especializado.

En aquellos casos en que sea necesario proteger el erario estatal y la fe pública, la Procuraduría podrá actuar coordinadamente con el Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones propias de este último.

La Procuraduría impartirá órdenes a las policías durante la investigación, las que tendrán unidades especializadas para este efecto, así como podrá ordenar y solicitar la colaboración de otros órganos o servicios del estado que cuenten con la capacidad técnica para el desarrollo de las actividades que lleven al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, dichas entidades deberán colaborar, dando cuenta de los principios de eficacia y celeridad.

Art. X-1. Atribuciones. La ley determinará la organización y atribuciones específicas de la unidad, en concordancia con la estructura y funciones del ministerio público.”

NOMBRAMIENTOS DE LOS/AS FISCALES

Primera parte

ICC 179-6	ICC 560-6	ICC 578-6	ICC 608-6
<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo XX.- (D) (1/5) El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.</p> <p>Artículo XX.- (D) (2/5) La conformación de la quina se hará mediante un concurso público, abierto, competitivo, transparente, basado en el mérito y en cumplimiento de los requisitos que esta Constitución y la ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establezca para el cargo.</p> <p>Artículo XX.- (D) (3/5) Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo XX.- (E) (2/4) Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso de que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.</p> <p>Artículo XX.- (E) (3/4) La conformación da la terna se hará mediante un concurso público, abierto, competitivo, transparente, basado en el mérito y en cumplimiento de los requisitos que esta Constitución y la ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establezca para el cargo.</p>	<p>FISCALES REGIONALES Y SUPRATERRITORIALES</p> <p>Artículo 6°.- De los fiscales regionales y supraterritoriales. (3/5) Las y los fiscales regionales y supraterritoriales especializados serán nombrados por el Consejo Superior del Ministerio Público.</p> <p>Artículo 6°.- De los fiscales regionales y supraterritoriales. (4/5) Toda candidata o candidato a fiscal regional o supraterritorial especializado, deberá concursar en un procedimiento público y de mérito ante el Consejo Superior del Ministerio Público, y expondrá un plan de trabajo teniendo en cuenta los fenómenos delictuales de la respectiva región o especialidad.</p> <p>OTROS FISCALES</p> <p>Artículo 8°.- De los fiscales del Ministerio Público. (1/4)</p>	<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo N° 3.- (1/4) El o La Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo de Alta Dirección Pública del Servicio Civil y con acuerdo del Poder Legislativo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Poder Legislativo no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo de Alta Dirección Pública del Servicio Civil deberá completar la terna proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo N° 4.- (2/3) Las y los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna</p>	<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo 3: (1/3) El o la Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que incorporará en dicha propuesta a la misma cantidad de mujeres y hombres. Una ley determinará la composición y atribuciones de dicho Consejo</p> <p>FISCALES REGIONALES Y SUPRATERRITORIALES</p> <p>Artículo 4: (6/8) Las y los fiscales regionales y supraterritoriales</p>

ICC 179-6	ICC 560-6	ICC 578-6	ICC 608-6
<p>Artículo XX.- (F) La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.</p> <p>Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.</p> <p>FISCALES ADJUNTOS</p> <p>Artículo XX.- (G) (*) Existirán fiscales adjuntos que <u>serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, abierto, competitivo, transparente, basado en el mérito</u> y en cumplimiento de los requisitos que esta Constitución y la ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establezca para el cargo. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</p>	<p>Existirán fiscales del Ministerio Público a cargo de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes le entregan a la institución, quienes serán designados por el Consejo Superior del Ministerio Público, a propuesta en terna del fiscal regional o supraterritorial especializado respectivo, la que deberá formarse por concurso público de antecedentes y oposición.</p>	<p>del Consejo de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.</p> <p>FISCALES ADJUNTOS</p> <p>Artículo N° 5.- (*) Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano.</p>	<p>especializados serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en cuaterna paritaria elaborada por el Consejo General del Ministerio Público.</p> <p>Artículo 4: (7/8) Toda candidata o candidato a fiscal regional o supraterritorial especializado, deberá exponer en sesión pública, ante el Consejo General del Ministerio Público, un plan de trabajo teniendo en cuenta los fenómenos delictuales de la respectiva región o especialidad.</p>

Segunda parte

ICC 695-6	ICC 706-6	ICC 850-6	ICC 909-6
<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo XX.- (D) (1/3) El Fiscal Nacional será designado de conformidad al procedimiento de nombramiento de los Ministros de Corte Suprema, establecido en el artículo XX.</p>	<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo 3: (1/3) El o la Fiscal Nacional será designado por la Cámara de Representantes, a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, de acuerdo a los principios de participación establecidos en esta Constitución, el que propondrá una quina con respeto a los criterios de paridad establecidos en esta Constitución.</p>	<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo 3: El Fiscal Nacional: (1/4) (*) El Fiscal Nacional es la mayor autoridad del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los</p>	<p>Art. (...).- (E) (1/6) Designación y estatuto aplicable a los integrantes del Ministerio Público. La selección y designación de fiscales, fiscales</p>

ICC 695-6	ICC 706-6	ICC 850-6	ICC 909-6
<p>FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo XX.- (E) (2/3) Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna elaborada de conformidad al procedimiento contemplado para la designación de los Ministros de la Corte de Apelaciones respectiva, establecido en el artículo XX.</p> <p>FISCALES ADJUNTOS</p> <p>Artículo XX.- (F) (*) Existirán fiscales adjuntos que serán <u>designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público</u>, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</p>	<p>Artículo 3: (3/3) Los nominados deberán realizar una ponencia ante la Cámara de Representantes donde expondrán su Plan Estratégico Nacional, compromiso ético, relación interinstitucional y la propuesta de política de persecución penal. Se prohíbe expresamente a los candidatos sostener reuniones con parlamentarios durante el período de postulación, en caso de producirse, se traducirá en la exclusión del proceso o destitución posterior de su cargo, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley en contra del parlamentario infractor.</p> <p>FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo 4: (*) Existirá una o un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. <u>Serán nombrados por el Fiscal Nacional a propuesta en cuaterna paritaria por la Comisión Técnica de Evaluación de Antecedentes</u>, con criterios participación ciudadana establecidos en esta Constitución.</p> <p>FISCALES SUPRATERRITORIALES</p> <p>Artículo 5: (1/8) (*) Existirá fiscales supraterritoriales especializados en distintas materias, <u>serán nombrados por el Fiscal Nacional, a puesta en cuaterna paritaria por la Comisión Técnica de Evaluación de Antecedentes</u>, con criterios de participación ciudadana establecidos en esta Constitución.</p> <p>Artículo 5: (7/8) Toda candidata o candidato a fiscal regional o supraterritorial especializado, deberá exponer en sesión pública, ante el Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes y la comunidad organizada, un plan de trabajo teniendo en cuenta los fenómenos delictuales de la respectiva región o especialidad.</p> <p>FISCALES ADJUNTOS</p> <p>Artículo 8: (1/7) (*) Existirán fiscales adjuntos encargados de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes entregan al Ministerio Público,</p>	<p>fiscales regionales y los fiscales adjuntos. <u>La ley determinará el sistema de nombramiento.</u></p>	<p>regionales, funcionarios y funcionarias del Ministerio Público, quedan radicadas en el Consejo Supremo de Justicia, previo proceso de concurso público, con igualdad de acceso de quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y la ley. Dicho organismo ejercerá las facultades correccionales y disciplinarias respecto de quienes se desempeñen en la institución.</p>

ICC 695-6	ICC 706-6	ICC 850-6	ICC 909-6
	<p><u>serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional o supraterritorial especializado respectivo, la que deberá formarse mediante concurso interno de promoción</u> y, en caso de no existir candidatos internos, por concurso público de antecedentes de acuerdo al mecanismo de Alta Dirección Pública.</p> <p>FISCALES ASISTENTES</p> <p>Artículo 8: (4/7) (*) Existirán fiscales asistentes que se encargarán de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogarán y suplirán en los casos establecidos por ley. <u>Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley.</u></p>		

REQUISITOS PARA SER FISCAL

Primera parte

ICC 179-6	ICC 560-6	ICC 578-6	ICC 608-6
<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo XX.- (D) (4/5) El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.</p> <p>FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo XX.- (E) (4/4) Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente en otra Región, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.</p> <p>FISCALES ADJUNTOS</p> <p>Artículo XX.- (G) (*) Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá</p>	<p>FISCALES REGIONALES Y SUPRATERRITORIALES</p> <p>Artículo 6°.- De los fiscales regionales y supraterritoriales. (5/5) Las y los fiscales regionales y supraterritoriales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos, con cinco o más años de experiencia en el cargo, no haber sido fiscal regional o supraterritorial, haber aprobado cursos de formación especializada impartidos por una Escuela de Fiscales establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente estas funciones, podrán retornar al cargo que detentaban anteriormente en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni podrán postular nuevamente a este cargo en ninguna región del país. En el caso de los fiscales supraterritoriales, deberán poseer los conocimientos específicos suficientes para cada área de especialización.</p> <p>OTROS FISCALES</p> <p>Artículo 8°.- De los fiscales del Ministerio Público. (2/4) Los postulantes a fiscal deberán poseer las calidades</p>	<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo N° 3.- (2/4) El o la Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.</p> <p>FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo N° 4.- (3/3) Las y los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.</p>	<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo 3: (2/3) El o la Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.</p> <p>FISCALES REGIONALES Y SUPRATERRITORIALES</p> <p>Artículo 4: (8/8) Las y los fiscales regionales y supraterritoriales deberán ser fiscales adjuntos con diez o más años de experiencia en el cargo, no haber sido fiscal regional o supraterritorial durante los dos años anteriores, haber aprobado cursos de formación especializada impartidos por una Escuela de Fiscales establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente estas funciones, retornarán al cargo de fiscal adjunto que detentaban anteriormente. En el caso de los Fiscales supraterritoriales, deberán poseer los conocimientos específicos suficientes para cada área de especialización.</p>

ICC 179-6	ICC 560-6	ICC 578-6	ICC 608-6
<p>formarse previo concurso público, abierto, competitivo, transparente, basado en el mérito y en cumplimiento de los requisitos que esta Constitución y la ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establezca para el cargo. <u>Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</u></p>	<p>necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de formación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.</p>	<p>FISCALES ADJUNTOS</p> <p>Artículo N° 5.- (*) Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano.</p>	<p>FISCALES ADJUNTOS</p> <p>Artículo 6: (3/6) Los postulantes a fiscal adjuntos deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.</p>

Segunda parte

ICC 695-6	ICC 706-6	ICC 850-6	ICC 909-6
<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo XX.- (D) (2/3) El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.</p> <p>FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo XX.- (E) (3/3) Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años</p>	<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo 3: (2/3) El o la Fiscal Nacional deberá tener a lo menos 15 años el título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público por un mínimo de 10 años, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará 5 años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.</p> <p>FISCALES REGIONALES Y SUPRATERRITORIALES</p> <p>Artículo 5: (8/8) Las y los fiscales regionales y supraterritoriales deberán ser fiscales adjuntos con diez o más años de experiencia en el cargo, no haber sido fiscal regional o supraterritorial durante los dos años anteriores, haber aprobado cursos de capacitación para ocupar el cargo de fiscal regional, impartidos por una Escuela de Fiscales y Funcionarios establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán cinco años en el cargo pudiendo ser reelectos en una sola oportunidad, concluido su período</p>	<p>FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo 3: (2/4) Para ser Fiscal Nacional se requerirá tener a lo menos quince años de título de abogado, tener al menos 40 años de edad y contar con una destacada trayectoria en el ámbito profesional o académico, igualmente deberá ser ciudadano con derecho a sufragio.</p> <p>FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo 4: (2/2) Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de</p>	<p>FISCALES</p> <p>Art. (...)- (E) (3/6) Para optar al cargo de fiscal del Ministerio Público se deben cumplir los mismos requisitos que el ordenamiento establezca para el nombramiento de jueces y juezas.</p> <p>FISCALES REGIONALES</p> <p>Art. (...)- (E) (4/6) El cargo de fiscal regional podrá ser desempeñado por</p>

ICC 695-6	ICC 706-6	ICC 850-6	ICC 909-6
<p>en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.</p> <p>FISCALES ADJUNTOS</p> <p>Artículo XX.- (F) (*) Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. <u>Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</u></p>	<p>podrá optar por retornar al cargo de fiscal adjunto que detentaba anteriormente. En el caso de los Fiscales supraterritoriales, deberán acreditar además poseer la experiencia y conocimientos específicos suficientes para cada área de especialización.</p> <p>FISCALES ADJUNTOS</p> <p>Artículo 8: (3/7) Los postulantes a fiscal adjuntos deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.</p> <p>FISCALES ASISTENTES</p> <p>Artículo 8: (4/7) (*) Existirán fiscales asistentes que se encargarán de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogarán y suplirán en los casos establecidos por ley. <u>Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley.</u></p>	<p>abogado, y ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán seis años en el ejercicio de sus funciones sin posibilidad de reelección, pero con la posibilidad de ejercer como fiscal regional de otra región. Así mismo, si quien detenta en cargo de fiscal regional al momento de su postulación, ejercía el puesto de fiscal adjunto, volverá a ese rol. Los fiscales regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.</p>	<p>quien tenga la calidad de abogado o abogada por un lapso de a los menos diez años y se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión. No será requisito para ser elegido como fiscal regional el tener la calidad de fiscal ni ocupar algún otro cargo dentro del Ministerio Público.</p>

ESTATUTO LABORAL FISCALES Y FUNCIONARIOS Y FUNDAMENTO INSTRUCCIONES

ICC 560-6	ICC 608-6	ICC 706-6	ICC 706-6	ICC 909-6
<p>Artículo 8°.- De los fiscales del Ministerio Público. (4/4) Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera funcionaria que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional. Los fiscales tendrán, además, la misma inmunidad funcional e intangibilidad remuneratoria establecida para los jueces.</p> <p>Artículo 1°.- De la organización y funciones del Ministerio Público. (4/7) En materias laborales sus funcionarios se regirán por las normas del Derecho del Trabajo, sin perjuicio de sus reglamentaciones internas y del estatuto legal de la institución.</p> <p>Artículo 2°.- Estatuto legal. (2/2) Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales, que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.</p>	<p>Artículo 2: (3/3) Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar y motivar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a sus subalternos, que puedan afectar una investigación actualmente en curso.</p> <p>Artículo 6: (5/6) Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera funcionaria que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional. Los fiscales tendrán además la misma inmunidad funcional e intangibilidad remuneratoria establecida para los jueces.</p>	<p>Artículo 1: (2/5) (*) El Ministerio Público será financieramente autónomo, y en materias laborales sus funcionarios se regirán por las normas del Derecho del Trabajo en todos sus ámbitos, sin ningún tipo de excepción ni exclusión.</p>	<p>Artículo 2: (3/3) Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar y motivar detallada y sustantivamente aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a sus subalternos, que puedan afectar investigación curso.</p> <p>Artículo 8: (5/7) Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán un sistema de capacitación, formación permanente, promoción y ascenso que garantice una carrera funcionaria que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional. Los fiscales tendrán además la misma inmunidad funcional e intangibilidad remuneratoria establecida para los jueces.</p> <p>Artículo 8: (6/7) Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán derecho a ejercer las libertades de expresión y de asociatividad sin mas límite que aquellos legalmente establecidos para todos los funcionarios públicos.</p>	<p>Art. (...) - (D) Equiparación entre fiscales y jueces y juezas. Los y las fiscales tendrán los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los jueces y las juezas.</p> <p>Art. (...) - (E) (2/6) En el Ministerio Público no existirán cargos de exclusiva confianza del o la fiscal nacional ni de los y las fiscales regionales.</p>

OBLIGACIONES / RESTRICCIONES DE LOS/AS FISCALES

ICC 179-6	ICC 560-6	ICC 695-6	ICC 909-6
<p>Artículo XX.- (A) (3/8) En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en sus investigaciones deberá apegarse a las exigencias del debido proceso establecidas en esta Constitución. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.</p> <p>Artículo XX.- (B) (1/3) Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos y por el debido cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Artículo XX.- (B) (2/3) Los fiscales deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.</p>	<p>Artículo 1°.- De la organización y funciones del Ministerio Público. (3/7) (*) Estas funciones serán desarrolladas por intermedio de los fiscales, quienes serán independientes en el ejercicio de ellas, sin que ninguna autoridad o persona pueda interferir en las mismas, debiendo actuar conforme con los principios de legalidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad, oportunidad, mínima intervención penal y garantías del debido proceso. <u>En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</u></p>	<p>Artículo X.- (A) (2/6) En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</p>	<p>Art. (...)- (A) (1/5) Investigación de los delitos y persecución penal estatal. (*) Los y las fiscales del Ministerio Público tienen a su cargo la dirección, en forma exclusiva, de la investigación de los hechos constitutivos de delitos y el ejercicio de la acción penal pública, actuando con independencia y sin injerencias indebidas de cualquier persona o institución pública o privada. <u>El o la fiscal nacional y los y las fiscales regionales no pueden desarrollar en ningún caso actividades de investigación ni ejercer la acción penal pública.</u></p>

FUERO DE LOS/AS FISCALES

ICC 179-6	ICC 560-6	ICC 578-6	ICC 608-6	ICC 695-6
<p>Artículo XX.- (I) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p>	<p>Artículo 10.- Inmunidad de los consejeros y fiscales. Los consejeros y fiscales no podrán ser aprehendidos en ejercicio de sus funciones sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p>	<p>Artículo N° 7.- Las y los fiscales no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p>	<p>Artículo 8: Los fiscales no podrán ser aprehendidos en ejercicio de sus funciones sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p>	<p>Artículo XX.- (H) Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo XX (Nota de los/as autores de la iniciativa: En referencia a la normativa contenida en el actual artículo 81 de la actual Constitución Política de la República).</p>

RESPONSABILIDAD PENAL Y/O ADMINISTRATIVA

ICC 560-6	ICC 608-6	ICC 695-6
<p>Artículo 4°.- De la responsabilidad administrativa. El Estado será responsable patrimonialmente por los daños causados por un error injustificado o por la arbitrariedad de los fiscales, en conformidad a la ley, lo que se ventilará en tribunales administrativos en un procedimiento de lato conocimiento. Todo sin perjuicio de la responsabilidad civil de los fiscales que con sus decisiones hubieran causado responsabilidad patrimonial del Estado.</p> <p>La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de fiscales y funcionarios, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.</p> <p>El Consejo deberá implementar una Fiscalía de control y asuntos internos, de carácter supraterritorial, la que deberá velar por la transparencia, imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones de los fiscales y estará a cargo de las investigaciones administrativas y penales respecto de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.</p> <p>Artículo 5°.- Responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público son personalmente responsables por los delitos en los que incurran en el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Artículo 9: (2/2) Las facultades disciplinarias de los fiscales quedan sujetas a las garantías establecidos por esta Constitución y las leyes, y las sanciones aplicadas deberán estar establecidas con anterioridad a la perpetración de los hechos. Las investigaciones administrativas seguidas en contra de los fiscales se sustanciarán con respeto al debido proceso, revestido de las garantías básicas de un justo, racional y oportuno proceso, considerando siempre la proporcionalidad de la sanción con la infracción administrativa acreditada. La remoción siempre podrá ser objeto de recurso de apelación ante la Corte Suprema.</p>	<p>Artículo XX.- (B) (*) Cuando los hechos investigados sean imputados a funcionarios o fiscales del Ministerio Público, dichas investigaciones deberán ser realizadas por una unidad de asuntos internos que existirá dentro de la institución, la cual deberá velar por la transparencia, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Esta unidad ejercerá sus funciones a través de fiscales adjuntos exclusivos y deberá contar con una dotación propia, la cual se regulará en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, estará a cargo de un fiscal jefe de asuntos internos, el cual podrá investigar hechos ocurridos en cualquier lugar del país.</p>

DURACIÓN EN EL CARGO / PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS/AS FISCALES (O CONSEJEROS)

Primera parte

ICC 179-6	ICC 560-6	ICC 578-6	ICC 608-6
<p>DURACIÓN EN EL CARGO FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo XX.- (D) (5/5) El Fiscal Nacional cesará en sus funciones al cumplir 75 años de edad.</p> <p>REMOCIÓN FISCAL NACIONAL Y FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo XX.- (H) El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p>	<p>DURACIÓN EN EL CARGO FISCALES</p> <p>Artículo 2°.- Estatuto legal. (1/2) Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. <u>Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los 75 años</u>, y les serán aplicables las mismas prerrogativas, derechos y obligaciones que a los jueces y juezas.</p> <p>REMOCIÓN CONSEJEROS Y FISCALES</p> <p>Artículo 9°.- De la remoción de los consejeros, fiscales regionales y supraterritoriales. Los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Constitucional a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara baja, previa interpelación, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Constitucional conocerá del asunto en pleno y en sesión especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de los 4/7 de sus miembros en ejercicio. La declaración de remoción se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que procediere en contra del consejero o fiscal removido.</p>	<p>DURACIÓN EN EL CARGO FISCAL NACIONAL Y FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS</p> <p>Artículo N° 3.- (3/4) Será aplicable al o a la Fiscal Nacional lo dispuesto a lo relativo al tope de edad de las y los jueces.</p> <p>Artículo N° 2.- (1/2) Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. <u>Las y los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir la edad de jubilación establecida para las y los jueces.</u></p> <p>REMOCIÓN FISCAL NACIONAL Y FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo N° 6.- El o la Fiscal Nacional y las o los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema o</p>	<p>DURACIÓN EN EL CARGO FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo 3: (2/3) (*) El o la Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; <u>durará seis años en el ejercicio de sus funciones</u> y no podrá ser designado para el período siguiente.</p> <p>Artículo 3: (3/3) (*) El o la Fiscal Nacional cesará en su cargo al cumplir la edad de jubilación establecida para los jueces.</p> <p>REMOCIÓN FISCAL NACIONAL Y FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo 7: El o la Fiscal Nacional sólo podrán ser removido/a por la cámara de representantes, a requerimiento de Corte Suprema, o la Presidente de la República, previa interpelación, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La cámara de representantes conocerá del asunto en sesión especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de los 4/7 sus miembros en ejercicio. La declaración de remoción se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que procediere en contra del Fiscal removido.</p>

ICC 179-6	ICC 560-6	ICC 578-6	ICC 608-6
<p>La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.</p>	<p>Los fiscales regionales y los fiscales supraterritoriales sólo podrán ser removidos por la Corte Constitucional a requerimiento del Presidente de la República, del Consejo Superior o de la Cámara baja por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en casos de negligencia grave o por incumplimiento grave y reiterado de deberes y obligaciones. La Corte Constitucional conocerá del asunto en pleno convocado especialmente al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p>	<p>por la Corte de Apelaciones respectiva, a requerimiento del Presidente de la República, del Poder Legislativo, o de quince de sus miembros en ejercicio, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La decisión de remoción de un Fiscal Regional por parte de una Corte de Apelaciones podrá ser apelada ante la Corte Suprema. Las Cortes conocerán del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y decidirán por mayoría absoluta.</p>	<p>Los fiscales regionales y los fiscales supraterritorial sólo podrán ser removidos por la Corte de Apelaciones respectiva a requerimiento del Fiscal Nacional y/o de la cámara de representantes por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en casos de negligencia grave o por incumplimiento grave y reiterado de deberes y obligaciones. La Corte respectiva conocerá el asunto en pleno convocado especialmente al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio; la decisión de remoción podrá ser apelada ante la Corte Suprema, quien resolverá sin ulterior recurso.</p>

Segunda parte

ICC 695-6	ICC 706-6	ICC 850-6	ICC 909-6
<p>DURACIÓN EN EL CARGO FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo XX- (D) (3/3) Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.</p> <p>DURACIÓN EN EL CARGO FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS</p> <p>Artículo XX- (C) (1/2) Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Para ello deberá considerar</p>	<p>REMOCIÓN DEL FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo 9: (1/3) El o la Fiscal Nacional sólo podrán ser removido/a por la Cámara de Representantes, a requerimiento de la Corte Suprema, o el o la Presidente/a de la República, previa interpelación, por incapacidad, mal comportamiento, implicancias no declaradas, conductas delictivas no informadas, abandono de sus deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La cámara de representantes conocerá del asunto en sesión especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de los 4/7 de sus miembros en ejercicio. La declaración de remoción se entiende</p>	<p>DURACIÓN EN EL CARGO FISCAL NACIONAL</p> <p>Artículo 3: (3/4) La autoridad descrita durará en su cargo 8 años sin reelección, sin perjuicio de lo cual, cesará en su cargo al cumplir 75 años de edad.</p> <p>DURACIÓN EN EL CARGO FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo 4: (2/2) (*) Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, y ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán seis años en el ejercicio de sus</p>	<p>DURACIÓN EN EL CARGO FISCALES REGIONALES</p> <p>Art. (...)- (E) (5/6) Los y las fiscales regionales durarán cuatro años en sus cargos y no podrá tener lugar su reelección ni una nueva postulación al cargo, ya sea en la misma o en otra región del territorio nacional. Podrán, en todo caso, postular a los cargos vacantes en la institución sujetándose a</p>

ICC 695-6	ICC 706-6	ICC 850-6	ICC 909-6
<p>especialmente la mayor competencia técnica, idoneidad para el cargo y expertiz en la materia, a través de procedimientos de nombramiento y remoción que garanticen transparencia y objetividad. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. <u>Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.</u></p> <p>REMOCIÓN FISCAL NACIONAL Y FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo XX.- (G) El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.</p>	<p>sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que procediere en contra del Fiscal removido.</p> <p>REMOCIÓN DE FISCALES REGIONALES Y SUPRATERRITORIALES</p> <p>Artículo 9: (2/3) Los fiscales regionales y los fiscales supraterritorial sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento del Fiscal Nacional y/o por los cuatro séptimos de la Cámara de Representantes, en casos incapacidad, mal comportamiento, implicancias no declaradas, conductas delictivas no informadas, abandono de sus deberes. negligencia grave o por incumplimiento grave y reiterado de deberes y obligaciones.</p> <p>REMOCIÓN FISCALES ADJUNTOS</p> <p>Artículo 9: (3/3) Los fiscales adjuntos, solo podrán ser removidos por las causas y mediante el 3 procedimiento establecido por la ley, pudiendo en todo caso esa decisión ser apelada ante la Corte Suprema.</p>	<p><u>funciones sin posibilidad de reelección,</u> pero con la posibilidad de ejercer como fiscal regional de otra región. Así mismo, si quien detenta en cargo de fiscal regional al momento de su postulación, ejercía el puesto de fiscal adjunto, volverá a ese rol. <u>Los fiscales regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.</u></p> <p>REMOCIÓN FISCAL NACIONAL Y FISCALES REGIONALES</p> <p>Artículo 8: De la destitución. El Fiscal Nacional y Fiscales Regionales, solo podrán ser removidos a solicitud de la cámara de diputados o 15 de sus miembros, o a requerimiento del Presidente de la Republica. Sólo serán causales de remoción la incapacidad sobreviniente, comportamiento contrario a la probidad o negligencia inexcusable en el ejercicio de su cargo. Esta solicitud será resuelta por el pleno de la Corte Suprema, la cual tras realizar audiencia publica, resolverá por la mayoría de sus miembros el requerimiento de destitución.</p>	<p>los requisitos establecidos para ello. Será causal de inhabilidad para asumir el cargo de fiscal regional el haberlo desempeñado previamente en la misma o en otra región del país, de forma interrumpida o ininterrumpida, o cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde que cesó en el ejercicio de su cargo.</p> <p>REMOCIÓN FISCAL NACIONALES Y FISCALES REGIONALES</p> <p>Art. (...)- (E) (6/6) La responsabilidad de él o la fiscal nacional y de los y las fiscales regionales, por el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución y la ley les imponen, se podrá hacer efectiva a través del juicio político.</p>

RENDICIÓN DE CUENTAS

<p>ICC 560-6</p> <p>Artículo 11.- De la rendición de cuentas. El Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, los fiscales supraterritoriales y regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso del Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, se rendirá cuenta pública ante la Cámara baja. En el caso de los fiscales regionales, ante la Asamblea Regional respectiva y ante las organizaciones sociales del territorio, convocadas al efecto.</p>	<p>ICC 608-6</p> <p>Artículo 10: los Fiscales Nacional, Supraterritoriales y regionales deberán rendir anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso de los Fiscales Nacional y Supraterritorial, se rendirá cuenta pública ante la cámara de representantes. En el caso de los Fiscales Regionales, ante el Gobierno Regional y ante las organizaciones sociales del territorio, convocadas al efecto.</p>	<p>ICC 706-6</p> <p>Artículo 10: Quienes ejerzan los cargos de Fiscal Nacional, fiscal supraterritorial, fiscales regionales y fiscales jefes comunales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión, en la forma determinada en la ley. En el caso de las personas del Fiscal Nacional y fiscales supraterritoriales, rendirán la cuenta pública ante la Cámara de Representantes; los y las fiscales regionales, ante el Gobierno Regional y las organizaciones sociales del territorio, convocadas para tal al efecto y los y las fiscales jefes comunales ante el Concejo Municipal respectivo y organizaciones comunitarias.</p>
---	---	--

PRESUPUESTO

<p>ICC 706-6</p> <p>Artículo 8: (7/7) Cada año el Fiscal Nacional propondrá al Poder Legislativo la dotación de fiscales y funcionarios y el presupuesto necesario para cumplir con las funciones establecidas por esta Constitución. Al momento de discutir la ley de presupuesto y previo a resolver lo relativo al Ministerio Público, se deberá oír al Fiscal Nacional, a las asociaciones de fiscales y funcionarios y a la sociedad civil.</p>	<p>ICC 608-6</p> <p>Artículo 6: (6/6) Cada año el Fiscal Nacional propondrá al Poder Legislativo el aumento de la dotación de fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios necesarios para cumplir con las funciones establecidas por esta Constitución. Al momento de discutir la ley de presupuesto y previo a resolver lo relativo al Ministerio Público, se deberá oír al Fiscal Nacional y a las asociaciones de fiscales y funcionarios.</p>
---	--

GARANTÍAS DEL IMPUTADO

<p>ICC 179-6</p> <p>Artículo XX.- (A) (6/8) Las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.</p>	<p>ICC 560-6</p> <p>Artículo 1°.- De la organización y funciones del Ministerio Público. (7/7) Las actuaciones que priven, amenacen o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o</p>	<p>ICC 608-6</p> <p>Artículo 1: (5/5) Las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.</p>	<p>ICC 706-6</p> <p>Artículo 1: (5/5) Las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa, la cual deberá ser comunicada al afectado por cualquier medio.</p>	<p>ICC 909-6</p> <p>Art. (...)- (A) (3/5) Las actuaciones de investigación que priven, restrinjan o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura requerirán de aprobación judicial previa.</p>
--	--	--	---	---

ICC 179-6	ICC 560-6	ICC 608-6	ICC 706-6	ICC 909-6
	perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.			

CAUSAS DE CONOCIMIENTO DE TRIBUNALES MILITARES

ICC 179-6
<p>Artículo XX.- (A) (8/8) El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.</p>

RESERVA LEGAL

Primera parte

<p>ICC 179-6</p> <p>Artículo XX.- (C) Una ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.</p> <p>La ley antes referida establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.</p>	<p>ICC 560-6</p> <p>Artículo 2°.- Estatuto legal. (1/2) <u>Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción.</u> Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los 75 años, y les serán aplicables las mismas prerrogativas, derechos y obligaciones que a los jueces y juezas.</p>	<p>ICC 578-6</p> <p>Artículo N° 2.- Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Las y los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir la edad de jubilación establecida para las y los jueces.</p> <p>La ley establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán las y los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.</p>	<p>ICC 608-6</p> <p>Artículo 2: (1/3) Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción, en lo no contemplado en la Constitución. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir la misma edad de jubilación establecida para los jueces.</p> <p>Artículo 2: (2/3) La ley establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán las y los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.</p>
--	---	---	--

Segunda parte

<p>ICC 695-6</p> <p>Artículo XX- (C) (*) Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Para ello deberá considerar especialmente la mayor competencia técnica, idoneidad para el cargo y expertiz en la materia, a través de procedimientos de nombramiento y remoción que garanticen</p>	<p>ICC 706-6</p> <p>Artículo 2: (1/3) Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción, en lo no contemplado en la Constitución.</p>	<p>ICC 850-6</p> <p>Artículo 1: Del Ministerio Público: (3/3) La ley regulará la creación de una Fiscalía especializada para la investigación y, en su caso, acusación de los delitos prescritos en el Código de Justicia Militar</p>
--	--	---

ICC 695-6	ICC 706-6	ICC 850-6
<p>transparencia y objetividad. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.</p> <p>La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.</p>	<p>Artículo 2: (2/3) La ley establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán las y los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.</p>	<p>cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y de Seguridad pública según corresponda. Además, se creará una defensoría penal especializada en los mismos casos con funciones claras determinadas por el legislador.</p>

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ICC 560-6	ICC 608-6	ICC 706-6	ICC 909-6
<p>Artículo transitorio 1°: El Consejo Superior del Ministerio Público deberá ser establecido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. Instalado el Consejo Superior, cesa de inmediato, por ministerio de la Constitución, el Fiscal Nacional que se encuentre en el desempeño de su función.</p> <p>Artículo transitorio 2°: Los cargos de fiscales regionales en funciones a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución deberán permanecer en el ejercicio de sus cargos por el tiempo que esta establezca y en caso que su desempeño se haya extendido por un término superior, deberán cesar de inmediato, no pudiendo ser reelegidos ni postularse nuevamente al mismo cargo.</p>	<p>Artículo transitorio: durante los 90 días de entrada en vigencia de esta Constitución, los profesionales que se desempeñan en el cargo de abogado asistente de fiscal, que expresa y voluntariamente lo soliciten, podrán pasar a ser designados como fiscales asistentes del Ministerio Público.</p>	<p>Primer artículo transitorio: Al día siguiente de aprobada esta Constitución cesará en funciones tanto el Fiscal Nacional como todos los fiscales regionales que no cumplan con los requisitos objetivos establecidos en las respectivas disposiciones. El Presidente de la República dentro de los 30 días subsiguientes de aprobada la constitución efectuará el llamado para cubrir los cargos vacantes y convocará la conformación del primer Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que una vez constituido tendrá un plazo de 60 días para la recepción y evaluación de antecedentes para luego presentar al congreso los 5 postulantes escogidos para ocupar cada cargo disponible.</p> <p>Segundo artículo transitorio: Durante los 90 días de entrada en vigencia de esta Constitución, los profesionales que se desempeñan en el cargo de abogado asistente de fiscal, que expresa y voluntariamente lo soliciten, y que hayan realizado subrogancia de fiscales adjuntos por un período acumulado de tres meses o más, podrán pasar a ser designados como fiscales asistentes del Ministerio Público.</p>	<p>Primero.- El fiscal nacional y los y las fiscales regionales que se encuentren desempeñando dichos cargos al momento de entrar en vigencia la presente Constitución y el Consejo Supremo de Justicia, deben poner formalmente sus cargos a disposición de dicho organismo, para que designe a los integrantes del Consejo General de Fiscales de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo del Ministerio Público.</p> <p>Segundo.- Los y las fiscales y los funcionarios y las funcionarias que se encuentren en funciones a la época de la entrada en vigencia de esta Constitución permanecerán en sus cargos y solo cesarán en ellos de conformidad con lo que dispongan sus respectivos estatutos.</p>